**Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración**
Carpeta Nº 1205 de 2006

Versión Taquigráfica N° 998 de 2007

# DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

**Normas**

**Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 2 de mayo de 2007**

**(Sin corregir)**

**PRESIDE:** Señor Representante Edgardo Ortuño.

**MIEMBROS:** Señores Representantes Gustavo Bernini, Gustavo Borsari Brenna. Diego Cánepa, Luis Alberto Lacalle Pou, Jorge Orrico, Nelson Rodríguez Servetto y Javier Salsamendi.

**INVITADOS:** Señores Subsecretario de Economía y Finanzas, Economista Mario Bergara; asesores Economistas Leandro Zipitría, Sergio Milnitsky y doctor Javier Gomensoro; y catedráticos Doctores Ricardo Olivera, Siegbert Rippe Kaiser e Israel Creimer.

**SEÑOR PRESIDENTE (Ortuño).- Habiendo número, está abierta la reunión.**

Es un gusto dar la bienvenida a los invitados del día de hoy, el señor Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Mario Bergara, los asesores, doctor Javier Gomensoro y los economistas Leandro Zipitría y Sergio Milnitsky y los doctores Ricardo Olivera, Siegbert Rippe Kaiser e Israel Creimer, a quienes cedemos la palabra para conocer su opinión sobre el proyecto remitido; "Declaración judicial del concurso y reorganización empresarial".

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Muchas gracias por darnos la posibilidad de presentar este proyecto de ley, que para nosotros es sumamente importante. Además tenemos el privilegio de estar acompañados de un conjunto de asesores, sin duda de primera línea, que no es más que el reflejo de un trabajo conjunto que culminó con el proyecto de ley presentado. Por lo tanto, nos sentimos realmente muy cómodos y satisfechos de presentar este trabajo, que creemos le va a hacer muy bien al país.**

Sin duda, la reformulación de las normas concursales es una necesidad en el Uruguay. Es parte de un paquete de reformas que concebimos como elementos que contribuyen a mejorar y a profundizar el clima de negocios y de inversión en el país. Y precisamente cuando existen empresas con dificultades financieras -tanto para las empresas, para los empresarios, para los trabajadores y sus competidores como para la sociedad en su

conjunto- es inevitable tener normas modernas que permitan que esos procesos traumáticos se resuelvan rápidamente y de la manera más equitativa posible.

Para esta presentación vamos a seguir tres líneas, que son las siguientes. En primer lugar, un brevísimo diagnóstico de la problemática actual y cuáles son, por tanto, los objetivos de esta propuesta. En segundo término, comentar cómo fue el proceso de elaboración de la propuesta. Y, en tercer lugar, describir con un poco más de detalle las principales líneas de la reforma del proyecto de ley.

Con respecto a la problemática actual, es absolutamente consensual el hecho de que el sistema actual no funciona, que es ineficiente, perverso y arcaico. Es ineficiente porque no logra llegar a los objetivos que se plantean. Es perverso porque da incentivos para comportarse de la manera contraria a la que se supone que se procura o se busca. Y es arcaico porque básicamente tiene un esqueleto que ya no es del siglo pasado sino del anterior, con algún retoque de la década del veinte del siglo pasado y otro aún menor de hace algunos años, pero que obviamente no incorporó una visión moderna de esta problemática. No visualiza la quiebra, la bancarrota o la insolvencia de una empresa como una consecuencia posible del funcionamiento del mercado. Además, hay una diversidad de soluciones heterogéneas que no tienen una justificación, más que la del aluvión histórico en que fueron cayendo, pero en realidad no hay un hilo conductor. Y todo esto, obviamente, se expresa, como no puede ser de otra manera, en ineficiencia, en escasos resultados, en plazos largos -que también generan más pérdidas-, y en altos costos, particularmente en una pérdida sustancial de valor para la empresa, para los trabajadores y para la sociedad.

El mal diseño de las normas concursales provoca desinterés por iniciar y seguir los procedimientos, genera empresas en un mismo mercado en situaciones diversas que comúnmente llevan a aspectos de competencia desleal y no evita la desaparición de empresas que pudieran ser viables desde el punto de vista económico, pero la urgencia financiera y este mal diseño determinan la quiebra económica de la empresa, destruyendo así valor. Por lo tanto, todo este esquema desestimula la inversión, restringe el empleo, el acceso a créditos.

Sobre esta base de diagnóstico un tanto oscuro acerca de este tema -reitero, es un diagnóstico generalizado y consensuado-, los objetivos del nuevo procedimiento concursal y de reorganización empresarial consisten en procurar que ante empresas con dificultades financieras -de las que hay dos tipos: aquellas que una vez superada la emergencia financiera son unidades productivas económicamente viables y las que no lo son-, el mecanismo logre discriminar razonablemente, en plazos y con costos adecuados, cuáles son viables y pueden sobrevivir, de las que no son viables, haciendo una equitativa y rápida liquidación. De esta manera, a corto, mediano y largo plazo se protegen la inversión, los puestos de trabajo y las relaciones comerciales sanas. Ya vimos hacia atrás qué sucede cuando esto está mal diseñado: perjudica la inversión, los puestos de trabajo están permanentemente cuestionados y se generan condiciones de competencia desleal a nivel de relaciones comerciales. Precisamente, la resolución de estos mecanismos debería llevarnos a objetivos en la línea inversa.

Es importante destacar el proceso de elaboración de la propuesta porque, más allá de la excelencia jurídica y de los asesoramientos directos que hemos recibido para esta labor, concebimos la necesidad de que hubiera una amplia participación de todos aquellos agentes que, por una u otra razón, están involucrados en los procesos concursales y en los procesos de quiebra. Así es que desde el pasado año trabajamos con dos talleres, que fueron muy conocidos a nivel público, en los que hubo más de ciento veinte participantes. Más allá de la cantidad de participantes, hay que destacar la calidad y el grado de representatividad. Estamos hablando de los principales colegios profesionales, de catedráticos en la materia, de asociaciones de distinta naturaleza, incluido el PIT-CNT, y de las Cámaras empresariales. Fue un proceso que focalizamos en dos talleres como puntos salientes, pero fue un continuo de intercambio de borradores, de ideas, en camino a la elaboración de la propuesta.

Se plantearon líneas generales de reformas que fueron aprobadas en ese primer taller. Para el segundo taller se presentó un anteproyecto, es decir, un borrador de articulado, por tanto, no se trabajó sobre ideas generales sino acerca de aspectos muy particulares y detallados de la propuesta. Una forma de demostrar que el taller fue útil, fructífero, es señalar que el 20% de los artículos que estaban previstos fueron modificados a partir de esa labor.

Además, se hicieron consultas especiales a los principales actores, tanto desde el punto de vista académico como desde el punto de vista de los actores sociales. Hubo un proceso de consulta pública para emitir opiniones al respecto. Decíamos que tanto en el ámbito de juristas nacionales como internacionales recibimos

un asesoramiento de lujo. La revisión de la experiencia internacional también fue parte de este asunto, porque no es cuestión de reinventar la rueda; hay experiencia mucho más rica que la de Uruguay con respecto a estos temas, hay mecanismos mucho más modernos en los ámbitos internacionales, que nosotros debemos tomar como mejores prácticas.

En este proceso de elaboración, ¿qué criterio seguimos? Cuando decimos que quisimos poner alrededor de la mesa a todos los agentes involucrados en este proceso, partimos de la base de que hay agentes con intereses en conflicto y, a veces, los hay en términos de la visualización del problema en el corto, en el mediano y en el largo plazo. Por lo tanto, la propuesta necesariamente debía equilibrar diferentes intereses. Acá tenemos una situación donde hay un deudor que debe dinero a múltiples acreedores que, a su vez, entran en conflicto - porque si no hay para todos, lo que obtiene uno, lo pierde el otro- y también están de por medio los trabajadores, la sociedad, los competidores empresariales y los proveedores, etcétera. Es decir, es un entramado de intereses múltiples, y lo que tiene que quedar claro acá es que más privilegios en una dirección implican necesariamente menos privilegios en otra.

Procuramos también hacer una propuesta que se adecuara a la necesidad nacional. Si bien debíamos tomar esa revisión de mejores prácticas a nivel internacional, obviamente también debíamos considerar el punto de partida y las características principales de la realidad uruguaya.

El tercer criterio es el de que este es un proceso en el cual debemos mitigar, minimizar la destrucción de valor, de valor empresarial, de valor en fuentes de trabajo, de valor en el funcionamiento de los mercados. Por lo tanto, el tercer criterio era el de maximizar la conservación de valor, en un proceso en el que es muy fácil destruir valores.

¿Cuáles son las principales líneas de reforma? Básicamente las agrupamos en nueve: simplificar los procedimientos, instrumentar un procedimiento único, facilitar el acceso al procedimiento, dar un marco flexible para que las partes acuerden, mejorar los procesos de decisión, reducir los costos de los procedimientos, fortalecer a los juzgados especializados, promover la conservación de las empresas viables y no su destrucción y adecuar las sanciones.

Con respecto a simplificar los procedimientos, ya habíamos dicho en el diagnóstico que había una multiplicidad de soluciones que no tenían coherencia interna. Por lo tanto, la idea es ir a una lógica de procedimiento uniforme para todas las empresas, en un proceso que sea previsible, que la gente sepa cuál es el paso que sigue de manera uniforme, y que tenga plazos y costos perentorios. Acá vemos que los costos no son solo lo que van a cobrar los profesionales durante el proceso. Los costos de no resolver la situación de una empresa con dificultades financieras se traducen en que cada vez es más difícil hacer sobrevivir sanamente a una empresa.

Tenemos una modalidad abreviada para pequeños concursos. Entendemos que cuando los pasivos no superen, por ejemplo, los 3:000.000 de U.I., que es algo cercano a los $ 5:000.000, la modalidad de ese procedimiento uniforme pueda hacerse salteándose algunos procedimientos, dada la dimensión del proceso. Por el contrario, el costo del proceso inhabilitaría que los pequeños concursos pudieran resolverse. A su vez se mantiene la posibilidad de procedimientos privados, acuerdos extrajudiciales, acuerdos privados de reorganización.

Apuntamos a una lógica de simplificar los procedimientos, instrumentando un procedimiento único, uniforme. Lo que está planteado aquí es que las empresas entran en un solo proceso que tiene tres etapas, las que se inician en la medida en que la anterior no llega a resultados satisfactorios.

La primera es la del concurso de acreedores y la negociación de un acuerdo con el deudor. Tengamos presente que es necesario que concursen concomitantemente los acreedores porque si hay un deudor que va camino a la quiebra o que tiene dificultades financieras y todos los acreedores actúan de manera individual y descoordinada, con seguridad nadie va a obtener buenos resultados. Eso determina automáticamente que la empresa no va a tener posibilidades de ningún tipo de negociación, etcétera. Por lo tanto, la forma concursal de comparecencia de los acreedores, abriendo un espacio de negociación para un acuerdo, es la primera etapa ineludible del proceso. Si eso no diera los resultados esperados, es decir, si entre acreedores y deudor no llegaran al acuerdo negociado con relación a sus deudas o sus situaciones, con la intención de mantener en funcionamiento a las empresas que son viables, se plantea la posibilidad de una licitación para la venta en

bloque de la empresa. Es decir, tratamos de mantener, de conservar la unidad productiva en su conjunto, no desmembrándola a priori, como hace el sistema vigente.

Después de ese proceso, si no hubiera resultados satisfactorios, se procedería a la última etapa referida a la liquidación de los activos en partes. Obviamente, esa es la solución menos deseable. Este orden de etapas va desde lo más deseable a lo menos deseable. Si me permiten hacer una analogía, es algo parecido a lo que estamos planteando para los bancos con problemas financieros. Es decir, primero acordar; si no acuerdan, tratar de vender en bloque para que siga funcionando el banco y, de no ser posible, ir a la liquidación.

El tercer aspecto es facilitar el acceso al procedimiento. Aquí está planteado que cualquier agente involucrado pueda iniciar el procedimiento, ya sea el deudor, los administradores, los acreedores, los trabajadores, las gremiales, bajo ciertas circunstancias que generan situaciones diferentes. La idea es que se generen aspectos de alerta temprana, que cualquier agente involucrado pueda iniciar el procedimiento con ciertas causales y que eso se haga lo antes posible. Esto le hace bien al procedimiento. Hoy, como nadie confía en el procedimiento concursal y todo el mundo sabe que el que entra termina quebrado y cerrado, solo se entra en el proceso cuando ya es demasiado tarde y la pérdida patrimonial prácticamente se consolidó. El objetivo es tener un régimen de alertas tempranas que generen elementos objetivos para disparar el inicio del proceso y que den garantías para las partes por el eventual mal uso, porque esto no puede utilizarse de manera oportunista con gente que quiera perjudicar o presionar a la empresa. Aquí la idea es generar un equilibrio: "si realmente hay un problema, avisame a tiempo; si no lo hay, no uses esto como un elemento de presión de ningún tipo". Creemos que la formulación del proyecto equilibra estas dos visiones y genera estímulos para que tanto el deudor como los acreedores se presenten a tiempo, es decir, cuando todavía hay valor para salvar en el proceso concursal.

Uno de los problemas del régimen vigente es su inflexibilidad, que hace que prácticamente el único resultado posible sea una quiebra tardía del asunto. Aquí estamos dando una mayor flexibilidad para que las partes acuerden. Se plantea entonces que el deudor pueda presentar más de una propuesta de convenios, que haya flexibilidad para acuerdos en esa primera etapa entre deudor y acreedores, que haya amplitud de opciones en las diversas dimensiones del problema -plazos, quitas, sesiones de bienes, asociaciones, capitalizaciones, fideicomisos- y, a su vez, que exista la posibilidad de acuerdos privados que pueden tener o no homologación judicial. Es decir, estamos procurando que en la medida en que lo hagan lo más rápido posible las partes puedan llegar a un acuerdo rápido, si eso favorece a las partes, antes de pasar a las posibilidades de liquidación en bloque o por partes por orden del Juez.

Un aspecto muy importante es que los procesos de toma de decisiones se hagan más ágiles y con más representatividad. Aquí lo que estamos planteando es la simplificación de las categorías de acreedores, la reducción de privilegios, sobre todo de los privilegios indirectos, la simplificación de las votaciones, el hecho de que los acreedores con garantías reales sean incluidos en el plan de financiamiento y, sobre todo, el hecho de que pueda hacerse la licitación de la empresa en bloque, en su conjunto, donde el Juez establecerá condiciones mínimas y elegirá la oferta de mayor precio. Aquí se abre la posibilidad de ofertas de partes, por ejemplo, de cooperativas de los trabajadores de la empresa para lo cual se cuenta como parte de la oferta los créditos laborales.

Esta lámina la tomé prestada de una presentación del doctor Olivera y ayuda a visualizar la clasificación de créditos-propuestas, en función de sus privilegios: el privilegio especial, que es lo hipotecario y prendario, el privilegio general que hace a los créditos laborales y previsionales, tributarios y del acreedor instante del procedimiento, los quirografarios que van a la masa, los subordinados, es decir, multas y sanciones y personas relacionadas con la empresa, y el remanente para intereses, mientras que los demás van contra la masa sobrante. Creo que esta es una buena síntesis de cómo estamos visualizando, simplificando la clasificación de créditos y reduciendo privilegios. La reducción de los costos de los procedimientos es también clave para que esto sea eficiente. Se están planteando plazos más breves y perentorios, minimizando cómo corren las suspensiones por apelación; es decir, ante cada reclamo la suspensión del plazo será cada vez menor. Abrimos la posibilidad de que los acreedores sean representados por terceros. Se reducen los costos de publicación y comunicaciones, aprovechando entre otras cosas las nuevas tecnologías.

Se está planteando también la limitación de los honorarios de los profesionales que participan en el proceso y también -lo lamento, doctores- un esquema condicionado a resultados. Todos tenemos claro que puede haber circunstancias en las que deje de estar alineado con el objetivo de hacer un proceso rápido y eficiente el

interés de los profesionales actuantes. Ese es un problema de diseño: tenemos que desestimular ese incentivo, tenemos que eliminarlo y generar el incentivo contrario, es decir, que al profesional le convenga hacer un proceso eficiente y rápido. Precisamente, atado a ello está el último punto, que es que se abre la posibilidad de remover síndicos o intervinientes por demoras injustificadas.

Con respecto al fortalecimiento institucional, en este proceso se plantea fortalecer a los Juzgados especializados. En particular se plantea que tengan competencia en los casos en Montevideo y en los que se presenten fuera de la capital pero que sean de mayor envergadura, sobre todo aquellos en que los pasivos superen los 35:000.000 de unidades indexadas.

Se crean cargos de secretario contador en los Juzgados para asesorar desde el punto de vista profesional en este sentido. Se genera un registro de síndicos e interventores. A su vez, los síndicos serán evaluados por una unidad de evaluación que dependerá de la Suprema Corte de Justicia. También se plantea la especialización de un Tribunal de Apelaciones en lo Civil; es decir que estamos tratando de focalizar más recursos y más capacidades sobre esta actividad, para que esto pueda hacerse de manera profesional y seria.

El octavo punto refiere a uno de los objetivos básicos, que es que las empresas con dificultades financieras pero económicamente viables puedan mantenerse como unidades productivas. En realidad es un crimen que por razones estrictamente financieras se destruya valor, se pierdan unidades productivas que puedan ser viables. Por ello, mantener la actividad económica tiene que ser una solución de principio, incluyendo las relaciones laborales y comerciales sanas. Esto no quiere decir que a toda costa se vea a una empresa como viable; tratar de mantener una empresa inviable solo genera costos y problemas y, a la larga, no resuelve cuestiones laborales ni comerciales.

Entonces, el primer paso es la negociación de un convenio para mantener la empresa funcionando. Inclusive, se plantea la posibilidad de que el Juez pueda dar a los trabajadores la continuidad de la empresa en comodato precario. Obviamente, como contrapartida deben hacerse responsables del cuidado de la empresa, de los activos y, por lo tanto, habrá que generar formas de garantizar esa responsabilidad.

Se exige el análisis de la viabilidad empresarial, por lo que decía hace un momento: tratar de mantener una empresa inviable es malo también para todos y para la sociedad en general. Asimismo, se abre la posibilidad de la venta en bloque de la empresa mientras está en funcionamiento, como primera opción de liquidación. Es decir: si alguien en el mercado o a nivel empresarial está dispuesto a comprar en bloque una empresa, se presupone que es una empresa viable, en la medida en que alguien está dispuesto a invertir para continuar con su funcionamiento.

El noveno aspecto tiene que ver con la adecuación de sanciones penales y sociales. Aquí se tipifican los concursos según como hayan sido generados -si son o no voluntarios; pedidos o no por el deudor- y se tipifica el delito de fraude concursal cuando se miente, se ocultan pasivos o se opera de manera fraudulenta.

Se introduce la calificación de los concursos en fortuitos o culpables y eso genera presunciones diferentes. La calificación y la conducta del deudor condiciona también la extinción de deudas en el marco de esas tipificaciones diferentes y se ajustan las penas para facilitar su aplicación. Es decir, aquí las penas tienen que hacerse realistas y creíbles; a veces, uno puede ser demasiado duro y por ser tan duro en el papel, termina no aplicándolo nunca en los hechos. Aquí quisimos ser realistas en ese sentido y tratar de generar un conjunto de sanciones y penas aplicables.

Finalmente, voy a solicitar a nuestros asesores jurídicos que nos ayuden a entender las tres láminas siguientes, que recogen un esquema muy simplificado del proceso concursal, tal como surgiría del proyecto de ley. Creo que este es un ejercicio adecuado para que todos entendamos las variantes y las bondades del proyecto de ley.

**SEÑOR OLIVERA.- Buenas tardes.**

Vamos a tratar de trasmitir en términos generales cuál es la filosofía de este procedimiento, ya que me parece que lo más importante es tratar de entender cómo se desarrolla.

La presentación jurídica del proyecto que hizo el señor Subsecretario, economista Bergara -con un muy buen manejo del derecho, que me preocupa como profesional-, ha dado un panorama bastante claro de las líneas generales. Creo que vale la pena tratar de verlo en funcionamiento.

El primer tema se refiere al ingreso al procedimiento que, como dijimos, busca establecer mecanismos de alerta temprana. Es decir: a partir de determinadas presunciones de insolvencia, busca hechos objetivos para analizar la situación económica del deudor, la capacidad de ese deudor de pagar o no sus obligaciones, de dar cumplimiento a los compromisos establecidos. Por eso, se establece que la solicitud de declaración de concurso puede provenir del deudor, en cuyo caso hace un concurso voluntario, o bien de otros interesados en el procedimiento, por el cual promovemos el camino hacia un concurso necesario. El concurso voluntario, el concurso pedido por el deudor, va directamente a la decisión judicial; el concurso necesario da lugar a ese incidente que mencionábamos recién, a los efectos de establecer la situación patrimonial del deudor y su capacidad de dar cumplimiento a sus obligaciones. Uno u otro -el primero, en caso de acogerse la pretensión del deudor; el segundo, en caso de decidirse que ese deudor no está en condiciones de cumplir sus obligaciones y poniéndose en funcionamiento el mecanismo de alerta temprana- dan lugar a la declaración judicial del concurso y abre esta primera instancia que mencionaba el señor Subsecretario de Economía y Finanzas, para buscar un acuerdo, un convenio entre el deudor y los acreedores.

Este procedimiento se encamina hacia una Junta de Acreedores que es convocada con un plazo máximo de ciento ochenta días perentorios. Acá de nuevo el tema de los plazos es importante, es decir que se dilucide en poco tiempo y se supere esta etapa durante la cual se va a conformar la masa activa. O sea, se hará una cantidad de acciones conservatorias de los bienes de la masa y para hacer volver a la masa bienes que puedan haber salido ella, y se realizará lo que llamamos un procedimiento de verificación de créditos para establecer, a través de un procedimiento bastante expeditivo, bastante rápido, la determinación de cuáles son los pasivos que debe enfrentar el deudor y cuál es su naturaleza o categoría. Todo esto termina con una instancia de propuesta de convenio formulada por el acreedor a la junta o con la obtención de este de un convenio extrajudicial. Es decir que la primera etapa del procedimiento se agota con la consideración de eventuales convenios entre deudores y acreedores para buscar una reestructuración de la empresa, una reestructuración de los pasivos y una salida a la situación de dificultad económica que dio origen al inicio del procedimiento.

Entonces, en la junta de acreedores se va a decidir, o bien la aprobación del convenio, o bien ir a la otra etapa de liquidación y pago que, como también vimos, tiene dos instancias sucesivas. La primera, en la cual se va a buscar la liquidación de la empresa en marcha, es decir, la liquidación de la empresa en funcionamiento, vendiéndola como una estructura que mantiene el ordenamiento y la organización de sus factores productivos y que, de alguna forma, busca preservar ese mayor valor que tiene toda estructura en marcha respecto a los elementos que la integran. Eso se hace a través de un mecanismo de licitación, objetivo, de venta, de forma de obtener los mejores términos de resolución; una licitación con una base en función del valor de la empresa. El producto de la licitación -en caso de que se transite este camino- se utiliza para el pago de los acreedores, con un esquema concursal de prorrata, de acuerdo con las categorías de los mismos.

En caso de fracasar la instancia de licitación pasamos a la etapa residual -la tercera etapa- que es la liquidación por partes, es decir, la liquidación de cada uno de los elementos de la empresa, o de unidades dentro de la misma. En este aspecto, el proyecto es muy flexible, en el sentido de que tal vez no proceda la venta de toda la empresa en marcha, pero sí pueda haber alguna unidad productiva que pueda mantenerse organizada y se venda en funcionamiento, con lo cual logramos mantener el valor llave, el "goodwill" de esa unidad y el subsidio, la venta de los bienes, como sucede hoy con el régimen de la quiebra para el pago de los acreedores. Asimismo, se establecen mecanismos de suspensión y conclusión del concurso por insuficiencia de activos o en caso de pago total, como en todo procedimiento concursal.

Básicamente este es el mecanismo que de alguna manera operativiza los principios y las etapas que se plantearon en la exposición del economista Bergara.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Este es nuestro planteamiento y quedamos a disposición de los señores legisladores para cualquier información o inquietud que quieran plantearnos.**

**SEÑOR SALSAMENDI.- Como se ha señalado, esto implica un cambio radical en el sistema que se viene aplicando desde hace demasiado tiempo en este país; en realidad ya era viejo en el país de origen**

**cuando nosotros lo adoptamos, por lo cual existe una complejidad interesante en el planteo que, adelanto, es extremadamente bienvenido.**

Voy a realizar un par de consultas. En el artículo 110 del proyecto, que consta de tres incisos, se mencionan los "Créditos con Privilegio General". Allí se señala que los créditos laborales, montos, plazos, etcétera, estarían planteados en el primer orden de este privilegio general. Inmediatamente dice: "Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social.[...]" Como este es un problema relativamente cotidiano en la Justicia Laboral y en la administración del Banco de Previsión Social, en algunos casos, en función de la masa existente, puede haber contradicción en la posibilidad efectiva de cubrir esto. Mi consulta concreta es si existe un orden de preferencia o si están puestos en un mismo plano y, en definitiva, dependerá de las circunstancias concretas y de la posibilidad de resolución del Magistrado que esté tratando el caso, etcétera.

En el mismo artículo se señala: "Los créditos laborales de cualquier naturaleza devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso [...]". Quisiera saber si los dos años se establecen en función del anterior régimen de prescripción de los créditos laborales y, por lo tanto, habría un planteo de adecuarlo a los cinco años que recientemente se ha aprobado, o si este era un plazo de prescripción, o de caducidad, independiente de lo que estaba formulado en términos generales en cuanto a la posibilidad de reclamo de esos créditos. Me refiero a cuál era el elemento que tuvieron en cuenta para resolver esto.

**SEÑOR CREIMER.- Con respecto al segundo tema, sin duda, se debe a que en el momento en que se redactó este proyecto, nos regía una legislación distinta. De manera que, desde nuestro punto de vista, no habría ningún inconveniente en armonizarlo con la legislación vigente.**

En cuanto al otro tema, debo decir que es bien complicado, porque también es complicada la cuestión del crédito laboral en el concurso. No quiero hacerles perder demasiado tiempo por una cuestión puntual que planteó el señor Diputado, pero hace muchos años que se discute a nivel de la OIT y de todo el mundo, cuál es la mejor solución para precaver al trabajador del caso de insolvencia de su patrono. ¿Qué tiene que ver el trabajador con la insolvencia de su patrono? Poco. En derecho comparado hay distintas soluciones. Hace muchos años en el Uruguay, el profesor Barbagelata proponía que se hiciera un seguro. Así como ahora se nos detrae una parte de nuestro salario para pagar un seguro de salud, se podría hacer lo mismo para pagar un seguro de solvencia del patrono. De esa manera, si el patrono deviene insolvente, entonces, entrará a funcionar ese seguro que podría ser público o privado; eso se vería. El tema es muy complejo. También se puede plantear que el propio Estado adquiera los créditos de los trabajadores y le pague a estos en moneda entera y que sea el mismo Estado el que se subrogue y cobre la quiebra, a través de una oficina especializada. Las ideas son muchas. Son soluciones teóricas, pero en la práctica no es sencillo. Salvo en algunos países europeos muy avanzados, que tienen mucha plata, al trabajador no le hace nada, no le cambia la vida que le saquen un 2% o 3% de su salario para pagar un seguro más y, en cambio, le da una gran seguridad. Pero en nuestro país, donde el salario no alcanza, sacarle al trabajador para generar un seguro, no parece ser una de las mejores soluciones, aunque también es bastante injusto, porque el trabajador termina cargando con la suerte de su empresario; y si al empresario le va mal, a él también le puede ir mal. Uno de los ejes de este proyecto, precisamente, es tratar de que al trabajador no le vaya mal, que no corra la suerte de la empresa. En la legislación vigente, por el hecho de la quiebra de la empresa, la relación laboral caduca, mientras que aquí el trabajador sigue trabajando en la empresa, no se resuelve el contrato laboral y sigue siendo trabajador de una entelequia, de una cosa, en vez de una persona. Pasa a ser trabajador de una empresa cuyo titular no sabemos quién es. ¿Por qué? Hacemos uso de esa entelequia para defender al trabajador, protegiendo su fuente de trabajo.

El tema del BPS tiene múltiples complejidades porque, en general, el Estado es mal receptor de los tributos y es muy severo en el momento en que le van a pedir un certificado para vender algo, de manera de beneficiar a toda la quiebra. Este es un tema político, no jurídico. Nosotros escribimos lo que nos mandan. Si ustedes quieren sacar al BPS, sáquenlo. No creo que sea justo. Yo solo estoy planteando posibilidades teóricas, pero miren que para los créditos de origen fiscal -creo que al BPS se le aplicaría igual- existe también un privilegio limitado. Si el BPS estuvo de brazos cruzados durante diez años, el crédito prescribirá. En el concurso creo que son dos años. Por esos dos años, también habrá que pagar al BPS. No se olviden de que lo que habría que haber pagado al BPS es plata del trabajador, de lo que se le detrajo o de lo que el empresario debió verter al organismo de previsión social.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Precisamente, el artículo refiere no a toda la deuda con el BPS sino solo a la referida a los aportes personales, no a los patronales.**

**SEÑOR CREIMER.- Son aportes con los que se quedó el patrono en el bolsillo.**

**SEÑOR OLIVERA.- En esta línea de razonamiento, la protección número uno para el trabajador es que la empresa siga funcionando. En última instancia, el principal objetivo del proyecto es mantener la fuente de trabajo.**

Como segundo objetivo el proyecto incorpora un sistema de pronto pago. Hay una cantidad de deudas laborales para las que no es necesario hacer un juicio para saber algo. Al individuo le dejaron de pagar los últimos sueldos porque no había plata. Eso surge de la planilla de trabajo. Puede haber cuestiones fuera de planilla, horas extra, pero hay cosas que son muy claras. Habiendo plata y no desestabilizando a la empresa, el síndico puede pagarlas perfectamente. Eso es algo que hoy no existe. Para tener un crédito privilegiado hoy hay que seguir un juicio, lo que pone al trabajador en una situación complicada.

El tercer escalón es, precisamente, es darle el mejor privilegio general que le podamos dar. El tema de los aportes al BPS es porque se trata de plata del trabajador. No es un sueldo, pero es el ahorro obligatorio que le impone la ley, por el cual tendrá su haber de retiro. Tiene naturaleza salarial. Es una prestación diferida en el tiempo, pero es plata de él, por lo menos en base a la ley de seguridad social actualmente vigente.

¿Cómo se prefieren ellos en la misma categoría? La opción de la ley es ponerlos en pie de igualdad. Si no alcanza la plata para todos, se prorrateará.

Con respecto al segundo punto, auténticamente coincidió en ese momento que dos años era el término de prescripción de los créditos. Dos años es el plazo que ponemos para las deudas fiscales, buscando uniformizar esto. En las deudas fiscales no seguimos con el mismo plazo de prescripción, sino que lo acortamos.

Es un tema de valoración. La preferencia del crédito laboral parte de la idea de que tiene una naturaleza alimentaria, pero eso hay que balancearlo con el resto del procedimiento. ¿Es razonable traer a colación una liquidación de horas extra de no sé cuántos años atrás y darle o no privilegio? Nos pareció que acotar eso en el tiempo era importante. Yo no sé si el aumento del plazo de prescripción justifica o no que esto se revise. El tema no es exclusivamente la prescripción.

**SEÑOR GOMENSORO.- Quiero aclarar cuál fue el origen de la inclusión del BPS, que es un agregado que no responde siquiera a los talleres. Nosotros iniciamos este procedimiento y la verdad es que esta disposición no estaba prevista. Con el correr del tiempo y a medida que fuimos desarrollando intercambios, nos dimos cuenta de que algunos actores que no aparecían en la primera línea de convocatoria para llamar a discutir sobre este tema era importante tenerlos. Les voy a dar un ejemplo que no es el BPS. Los bancos oficiales y privados dijimos que si tienen hipoteca en general o prenda que garantice sus créditos y estos están ajenos al procedimiento concursal y a la liquidación, ¿para qué llamarlos? Pero luego nos dimos cuenta: si de lo que se trata es de conservar la unidad productiva y la empresa como norte u objetivo principal, ¿qué sentido tiene arreglar con todos los acreedores quirografarios y laborales y que venga una ejecución hipotecaria que inviabilice la continuidad de la empresa?**

Con las deudas fiscales también dijimos: si nosotros vamos a legislar restringiendo o limitando de alguna manera las reglas de juego con respecto a los tributos vigentes en cuanto a cómo operan en un proceso de liquidación o de insolvencia, conversemos con la DGI y con el BPS. En ese intercambio el BPS, con una muy buena definición del tema, nos hace notar que con la nueva legislación el hecho de no hacer el aporte implica un perjuicio directo al momento de liquidarse su pasividad, como efecto del sistema de capitalización. Entonces, asimilamos solamente esa parte a lo que era el crédito laboral. Ese es el fundamento de esta norma.

**SEÑOR MILNITSKY.- Voy a hacer un comentario sobre el plazo de dos años.**

En realidad, este plazo no tiene que ver directamente con el plazo de la prescripción, en primer lugar porque los créditos laborales de más de dos años no prescriben, sino que pasan a la categoría de crédito quirografario. Eso se mantiene.

La importancia del plazo tiene que ver con algo que decía el señor Subsecretario al principio: el objetivo es que los incentivos de los distintos actores de esta historia estén alineados para un proceso rápido y eficiente. Aquí lo que hay que recordar es que en este proyecto los trabajadores pueden pedir la apertura de concurso, lo que no pasa actualmente. Por una de las presunciones que aparecen por allí pueden pedir la apertura del concurso después de tres meses de que no se les haya abonado el sueldo. Entonces, si el trabajador puede pedir la apertura del concurso después de tres meses de no haber recibido el sueldo, ¿por qué vamos a tener cinco años como plazo privilegiado? De alguna manera estaríamos generando un incentivo a esperar, en vez del incentivo a una apertura rápida o alerta temprana.

En realidad, el plazo de dos años es mucho mayor que el de tres meses, pero no parece razonable ampliar ese plazo, pues entraríamos en contradicción con el objetivo de que los trabajadores también inicien los procesos de concurso rápidamente.

**SEÑOR SALSAMENDI.- Recién estábamos hablando con el señor Diputado Cánepa, quien nos planteaba su preocupación sobre las presunciones absolutas, pero esa es una discusión más profunda que tendremos que dar con más tiempo. El segundo numeral del artículo 193 establece: "Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes [...]". Asimismo, en el primer numeral del artículo 194 se señala, como presunción relativa de culpabilidad, el hecho de que el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.**

Esta es una lectura inicial, con algún repaso, por lo que expresamente quiero conocer la opinión de nuestros invitados. Me parece que esta presunción relativa ubicada en el primer numeral abarca algunas de las presunciones absolutas que están determinadas en el artículo 193 -particularmente en el segundo numeral-, pero casi que con un carácter de generalidad, porque la mayoría de ellas o todas hubieren ameritado –aparentemente-que el deudor tuviera el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.

Quiero saber exactamente cuáles fueron los aspectos que tomaron en cuenta a estos efectos.

**SEÑOR CÁNEPA.- En primer lugar, quiero dejar una constancia porque nosotros en cinco minutos debemos ir a la Asamblea General, aunque el tema ameritaría conversar durante más tiempo con nuestros invitados.**

**SEÑOR PRESIDENTE.- Ya hicimos arreglos con la Presidencia de la Asamblea General para disponer de un poco más de tiempo.**

**SEÑOR CÁNEPA.- El Presidente de la Comisión es muy eficiente.**

Creo que este proyecto es uno de los avances más importantes en la reforma estructural que tiene planteada este Gobierno para adecuar, no solo la legislación vinculada con el concurso, sino para generar una norma única, que cree un marco de actuación único y reglas de juego claras en el mercado en cuanto a cómo se deben dar las soluciones a este tipo de situaciones, hecho que en Uruguay compartimos enormemente.

Sí voy a ir al problema al que nos enfrentamos. Con seguridad, en el proceso de discusión del anteproyecto de ley, que luego se transformó en proyecto de ley a ser enviado por el Poder Ejecutivo -también queremos reconocer un mecanismo de formación del proyecto de ley muy interesante por parte del Poder Ejecutivo-, algunas de las discusiones que nosotros tengamos en la Comisión hayan sido realizadas en otro ámbito. Ahora este proyecto está en el ámbito adecuado para transformarse en ley, que es el Parlamento nacional, y que como legisladores no reeditemos discusiones porque se hayan dado en otro ámbito o porque el Poder Ejecutivo haya resuelto alguna opción, no significa que no podamos reabrir este debate con algunas consideraciones.

Nuestra preocupación por las presunciones absolutas que planteamos al señor Diputado Salsamendi radica en que comprendemos y estamos de acuerdo con la necesidad de celeridad y con el concepto de alerta temprana para un cambio radical en el mecanismo del concurso en Uruguay, no solo a nivel legislativo sino para que eso se transforme en un cambio cultural. Hoy todos sabemos la percepción que tiene el mercado cuando una empresa quiere ir a un concordato o a una moratoria. Todos sabemos cuál es la reacción de los agentes del mercado, de los operadores de derecho o de los operadores económicos cuando una empresa inicia un proceso de este tipo, que no necesariamente va en el mejor camino hacia el mantenimiento de la empresa y en la defensa de los derechos de los trabajadores o de la propia unidad productiva. Por lo tanto, compartimos decididamente el intento de modificar esto en el proyecto de ley. Lo que pasa es que la tensión entre la celeridad y las garantías es un tema que debemos resolver en esta Comisión. Si bien el proyecto toma decisiones -viene con opciones ya determinadas por el articulado que nos acercaron-, quiero adelantar que a nosotros, más allá de los aspectos puntuales que planteó el señor Diputado Salsamendi y que compartimos -el artículo 193 o el artículo 5º relativo a las presunciones absolutas de insolvencia para la alerta temprana-, el propio concepto de presunción absoluta -tratando de abstraerlo no solo de la materia comercial, sino en general, como concepto del derecho-, nos genera reticencias para plasmarlo en la ley; digo esto como legislador y como hombre de derecho. No voy a ahondar en las razones por las cuales la reticencia no significa negativa, pero sí creemos que estamos en un terreno donde hay que ir con enorme cautela, porque vemos con cierta preocupación que se dejen conductas objetivas para ser sancionadas por el derecho; este es un tema sobre el que se ha escrito mucho y no necesariamente lo debo explicar ahora. Nosotros vamos a ver si podemos encontrar una mejor solución que mantenga la celeridad, pero con determinadas garantías, que pueden enlentecer el proceso, pero son necesarias para lograr el fin de todo derecho, la búsqueda de lo justo, que a veces es muy inasible y difícil.

Comprendemos que se haya puesto una alerta temprana y un mecanismo ágil de la llegada al proceso de concurso, pero no comprendemos el primer inciso del artículo 8º, que dice: "Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (artículo 6º numeral 1)," -es el propio deudor quien solicita el concurso- "los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso," -que establece la forma de presentación de la demanda y las pruebas necesarias para lo que allí se sostiene- "deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia". Deja abierta las dos posibilidades: una insolvencia, si se acredita, o bien una insolvencia relativa o absoluta. Sin embargo, el segundo inciso establece: "No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor [...]. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela [...]".

Nosotros comprendemos que al haberse dado una gama muy amplia de posibilidades de pedido de concurso, se aplique un "castigo" -entre comillas; técnicamente no es correcto- fuerte a aquel que mal utiliza este mecanismo y, por lo tanto, el Juez exija la contracautela por los perjuicios que esa solicitud pudiera causar. Ahora, si uno lo presenta pero luego lo retira, la posibilidad del perjuicio igual está; aunque esto no estuviese en este artículo, por el principio general de derecho y por otra parte de la legislación nacional, también estaría. No comprendemos la necesidad del no desistimiento de la presentación del concurso para el mantenimiento de esa punción en este artículo. Advertimos que esto va unido al mecanismo muy amplio de alerta temprana, que se definió aquí, que no criticamos, pero sobre el cual dijimos que íbamos a discutir. Quizás haya otra razón para el no desistimiento, que no alcanzamos a comprender.

**SEÑOR OLIVERA.- Quiero realizar una aclaración. El planteamiento hecho por el señor Diputado Salsamendi habla de las presunciones absolutas en sede de calificación de concurso. Luego, la intervención del señor Diputado Cánepa extiende a las presunciones absolutas el mecanismo de alerta temprana de acceso al concurso, que son dos instancias distintas, aunque es un único problema desde el punto de vista conceptual.**

En cuanto a las presunciones referidas a la calificación, las normas citadas se refieren a dos situaciones, en mi opinión, diferentes. El segundo numeral del artículo 193 incorpora, en un instituto que hasta ahora no es conocido en nuestro derecho, el concepto de infracapitalización societaria. O sea, se parte del supuesto -esto se da fundamentalmente en las sociedades que tienen responsabilidad limitada- de que hay una carga de quienes montan la sociedad en realizar y mantener un nivel de capital adecuado al funcionamiento de la empresa. Esto es lo que se denomina en la doctrina "función de productividad del capital"; o sea, tiene que haber un balance entre lo que yo estoy haciendo y cómo estructuro mi financiamiento. Cuando me sobreapalanco, me financio excesivamente con pasivos y pocos recursos propios, estoy creando una

estructura que tiene problemas de financiamiento y que puede derivar, eventualmente, en una incapacidad de cumplimiento. Acá está sancionada la infracapitalización. No es que no se esté abriendo un margen para evaluar cuándo hay, o no, infracapitalización, sino que evaluado que existió infracapitalización, hay una presunción absoluta de que hay culpabilidad. Discutiremos si de acuerdo con la empresa existió, o no; si las utilidades que se llevaron fueron excesivas, o no; si el capital inicial fue el adecuado, o no. Es un estudio técnico y deberá evaluarse, con todas las garantías, caso a caso. Determinado eso, ese comportamiento está previsto objetivamente como una situación de culpabilidad que desencadena determinadas responsabilidades.

La otra norma tiene un contenido distinto. En ella se establece la obligación del deudor de solicitar su propio concurso. Es el artículo 10 que establece la obligación de solicitar el concurso. Lo que se está buscando es un incentivo para que el deudor tome la iniciativa. Hay varios incentivos de este tipo. Uno de ellos es considerar el concurso voluntario, otro, mantenerlo al frente de la actividad y otro, evitar la calificación de culpable. Es decir que buscamos distintos estímulos para que ese deudor entre en el procedimiento tempranamente y este es uno de ellos.

Con respecto a la alerta temprana, coincido plenamente con el señor Diputado Cánepa, en el sentido de que este es un equilibrio que plantea dificultades. El tema de lograr el equilibrio entre eficiencia del procedimiento y justicia o equidad para todos los participantes es complejo. De ahí que coincido en que se debe ser particularmente cuidadoso a la hora de establecer presunciones absolutas de insolvencia que desencadenen este procedimiento, máxime teniendo en cuenta las consecuencias que esto puede presentar. No obstante, hemos tratado -de hecho hubo varias presunciones absolutas que pasaron a ser relativas en todo este proceso- de reducirlo a aquellos hechos que parecen más evidentes u objetivos. Está el caso del deudor que solicita su propio concurso. Si él lo dice, él sabe. También se aplicaría cuando hubieran declarado en concurso al deudor en otra jurisdicción, porque ya hubo otro juez que previno al respecto. Asimismo, cuando le clausuraron al deudor todas las cuentas bancarias en el sistema. Puede haber situaciones en las que no sea así, pero es un indicio muy fuerte al que se llega ante esa situación. A su vez, cuando hay actos fraudulentos; de alguna manera estamos tratando de penalizar el fraude. Me parece que puede haber situaciones a analizar, caso a caso, pero hemos tratado de circunscribirnos a aquellas que objetivamente son muy claras.

Por último, está el tema del no desistimiento, que en los primeros proyectos no estaba e incorporamos luego. ¿Qué es lo que estamos queriendo evitar? La extorsión. El deudor que dice: "Te presento el pedido y si arreglás conmigo lo retiro". Entonces, estamos creando una herramienta individual de presión, no deseable que, en última instancia, crea una situación de privilegio indirecto frente a determinado dolo respecto de los otros. Una forma de abortar esto es la siguiente: "Señor: si usted lo pidió, pedido está. Esto seguirá su curso. Si después no lo midió, el motivo fue extorsivo, crear una presión, haga frente a las responsabilidades que esto provoca". Es tratar de que esta herramienta se utilice genuinamente, que en realidad el que lo esté pidiendo sea porque piensa que su empresa está en situación de insolvencia y hace la solicitud para desencadenar un procedimiento en beneficio colectivo de todos los acreedores, y no está buscando la finalidad de ventaja individual a través de la presión que se provoca con este pedido. Ustedes valorarán si comparten la herramienta, pero ese es el motivo que nos llevó a incorporar la no posibilidad de desistir el procedimiento.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Como bien decía el señor Diputado Cánepa, la responsabilidad igual está, aunque se permita desistir el procedimiento. El elemento no es el incentivo para el deudor una vez que presentó el pedido, sino para el acreedor de no arreglar individualmente. El hecho de que igual seguirá el curso del concurso, y será una problemática colectiva y no individual hace que, como los dos pueden anticipar el problema, se quite al acreedor la chance de arreglar con el deudor. La clave de este asunto es que ambos anticipen estos efectos y, por lo tanto, se desestimule el uso extorsivo del asunto.**

**SEÑOR MILNITSKY.- Quiero hacer un comentario sobre el punto de las presunciones relativas y absolutas de insolvencia. Este, como otros muchos puntos, también surgió de las discusiones, talleres, negociaciones y acuerdos. En cierto momento, uno de los principales actores de la problemática concursal nos planteó una propuesta de un conjunto de presunciones de insolvencia, tanto absolutas como relativas, mucho más amplia de lo que aparece aquí. Según la propuesta que se nos hizo por parte de gente muy solvente en estos temas, alcanzaría con que algún acreedor tuviera algún fundamento para pensar que el deudor no le va a pagar alguna cuota para ir a pedir al juez la declaración de concurso. Eso nos parecía de una excesiva apertura e implicaba la judicialización de**

**todo los problemas financieros de las empresas del país. Entonces, no aceptamos esa propuesta sino alguna presunción aislada. Como decía el doctor Olivera, tratamos de mantener un equilibrio entre eficiencia del proceso y la protección de los derechos. Lo que aparece aquí es un listado muchísimo más reducido del que estuvimos discutiendo con varias organizaciones.**

**SEÑOR GOMENSORO.- Quiero hacer un breve comentario, porque el señor Diputado Cánepa me había anticipado la inquietud sobre las presunciones. Naturalmente, el Parlamento va a empezar a leer todo desde cero. Entonces, no está de más pensar en algunas cosas que pueden generar cuestionamientos entre los miembros de esta Comisión o en otros legisladores que intervengan en el tema.**

Lo primero es considerar que muchas de las presunciones, incluso las absolutas, son situaciones que no devienen por una constatación puntual y objetiva de un hecho determinado. Quiere decir que para que se configuren estas presunciones, requieren ser probadas. Con ello se estaría dando esa garantía que acertadamente advierte el Diputado en cuanto a pensar: "Por dar celeridad al proceso no se pueden perder garantías porque puede haber errores".

También está la posibilidad de pasar de una categoría a otra, lo que tampoco agrega demasiado. Lo que queremos evitar es que, por la vía de dejar abiertas instancias de impugnación, se desnaturalice el proceso. También se puede exigir algún género probatorio más estricto para levantar esa presunción. En materia de arrendamientos pasa que para destruir la calidad de precario, la prueba es más estricta. Es decir que hay que buscar instrumentos como la prueba documental para decir: "Si querés levantar esto, traeme algo sólido y no me empieces a chicanear con testigos". Son cosas para que ustedes piensen que es posible cambiar de absolutas a relativas, pero tratando de preservar esa preocupación, de no generar dilatorias, ni cosas que entorpezcan los principios de este proceso: la celeridad, la eficacia y preservar el valor de la empresa que es lo fundamental.

**SEÑOR SALSAMENDI.- En primer lugar, hace un momento el Diputado Bernini hizo un comentario sobre este tema, que habrá que analizar bastante más profundamente. Él señalaba que ocurría también en casos en que se realizan estos análisis vinculados a una especie de corporación de normas de Basilea al funcionamiento de las empresas. ¿Qué pasa con quienes prestaron créditos financieros con conocimiento o con poco cuidado en cuanto a las efectivas posibilidades de cumplir que tenía quien eventualmente solicita ese préstamo? ¿Cuál es el nivel de responsabilidad? En todo caso, coincidíamos que este punto es extremadamente complejo y no sabemos si en efecto tiene posibilidad de ser analizado o no en este marco.**

En segundo término, a partir de la formulación del artículo 10, en el cual se establece una obligación específica, en mi opinión, la omisión en cumplir con esta, en un principio de congruencia con la globalidad del proyecto, obviamente debería estar en el marco de las presunciones absolutas, no de las relativas, pero como ya se señaló, el tema es complejo, admite diversas opiniones. En este caso no está de más decir que partimos del respeto más absoluto desde el punto de vista técnico por quienes elaboraron el proyecto y, además, por el proceso de trabajo que se ha llevado adelante.

También voy a hacer una consulta muy específica. En realidad, nos hemos concentrado en este tema; podría haber sido otro, pero nos pareció central en parte del planteamiento. En el artículo 5º se señalan las presunciones absolutas de insolvencias estableciendo: "[...] 4. Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.- 5. Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores [...]".

Quisiera saber si esto debe llevar necesariamente una sentencia judicial firme, previa, o es propio del análisis que realizaría el propio Juez de concurso, quien determinaría o no esa sentencia, y en su caso, qué carácter tendría esta sentencia sobre las implicancias que una resolución de tal tipo podría tener en el propio proceso y eventualmente en responsabilidades posteriores.

No sé si he sido claro porque este es un tema complejo.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- En cuanto al primer aspecto, no sé muy bien qué hace acá Basilea I, Basilea II, etcétera; no tiene absolutamente nada que ver, pero es parte de un deporte del Diputado Bernini.**

(Interrupciones.- Hilaridad)

**——En la medida en que no existan garantías hipotecarias, los créditos financieros entran como un crédito más en el proceso. Es muy difícil predeterminar el grado de cuidado o no cuidado que tuvo cada uno al prestar dinero a una empresa. Precisamente, las normas regulatorias en vigencia apuntan a dar estímulos adecuados para el otorgamiento de créditos, en función de a quién y cómo se presta y en función de las previsiones financieras que tienen que hacer los bancos y las instituciones de intermediación en cada caso.**

Con respecto a la presunción absoluta, cuando el deudor incumple su deber, tiendo a coincidir con el Diputado Salsamendi. Pero una vez más creo que a esta altura está claro cómo se llega a este punto y a la ponderación de esos equilibrios. Seguramente, el legislador podrá resolver esto de la mejor manera.

En cuanto a la necesidad de sentencias judiciales previas, el caso de actos fraudulentos para ver la calificación de concurso pediría que participaran los doctores Creimer y Olivera.

**SEÑOR CREIMER.- Quiero traer a vuestra atención la diferencia existente entre una presunción absoluta y una presunción relativa. La diferencia es que si uno le lleva al Juez una situación de presunción absoluta, el Juez automáticamente decreta la apertura del concurso, mientras que si la presunción es relativa es el Juez el que tiene que apreciar si corresponde o no el estado de insolvencia; es el Juez quien podrá dar vista al propio deudor, quien puede pedir asesoramiento técnico del Instituto Técnico Forense o del contador actuario que tiene en la oficina para ver si en una hipótesis de las llamadas relativas podría declarar la quiebra.**

Recuerdo que cuando el doctor Olivera estuvo en Harvard le dijeron que pusiera todas absolutas, porque en las relativas los jueces se iban a ir al mazo. Esto no lo dijeron ellos, sino yo en lenguaje uruguayo.

(Diálogos)

**——Es decir que los jueces van a ser muy cuidadosos en mandar a concurso una empresa.**

Nosotros estamos de acuerdo con la solución a la que se ha llegado. Peleamos para que algunas relativas pasaran a absolutas y viceversa.

Sin lugar a dudas, la situación de fraude requiere una sentencia. Ningún Juez va a aceptar que alguien le acredite sumariamente el fraude. Eso es una risa. Estaríamos violando las normas del debido proceso. Si después de un proceso, se declara la existencia de un fraude, estamos convencidos de que el señor está en una situación de insolvencia absoluta, pero tiene que haber una sentencia. No me cabe ninguna duda.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Tanto nosotros como los asesores del Ministerio de Economía y Finanzas, los doctores Olivera, Creimer y Rippe Kaiser, quedamos enteramente a disposición para consultas adicionales, ya que en términos de información y de discusión este proyecto nos parece sumamente relevante.**

**SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos su comparecencia y su ofrecimiento.**

Se levanta la reunión.















































